



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 182

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes primordiales del Estado: “1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.*”;

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

Que el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.*”;

Que el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la educación responderá al interés público, y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son atribuciones del Presidente de la República, entre otras: “*(...)3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; (...) 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*”;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 182

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el régimen de desarrollo tendrá como objetivo: *“1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución.”*;

Que el artículo 298 de la Constitución de la República del Ecuador establece que habrá una preasignación destinada a la educación superior, cuyas transferencias serán predecibles y automáticas;

Que el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”*;

Que el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.”*;

Que el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.”*;

Que el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 182

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.”;

Que el artículo 357 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley.”;*

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: *“El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.”;*

Que el literal i) del artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que son derechos de las y los estudiantes, los siguientes: *“Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior;”;*

Que conforme establecen los literales a) y g) del artículo 11 de la Ley Orgánica de Educación Superior es responsabilidad del Estado garantizar el derecho a la educación superior, y su gratuidad hasta tercer nivel;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior indica: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana,*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 182

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.”;

Que el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior garantiza el principio de igualdad de oportunidades, señalando que: *“El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad.”;*

Que mediante oficio No. MEF-VGF-2025-0714-O de 13 de octubre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen favorable conforme lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que es necesario que la educación superior pública sea accesible para todos los ecuatorianos;
Y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Créase el Programa “Residencia Universitaria”, el cual consiste en la implementación de residencias universitarias en las escuelas politécnicas públicas y universidades públicas a nivel nacional como un mecanismo de incentivo para fortalecer el acceso a la educación superior de los jóvenes, contribuyendo a garantizar, así, el principio de igualdad de oportunidades.

El Gobierno Central asignará y transferirá recursos a las escuelas politécnicas públicas y universidades públicas a nivel nacional, condicionado a que se cumpla con lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo y la normativa secundaria que emita el ente rector en materia de educación superior, para la implementación del programa.

Artículo 2.- Los criterios para priorizar la asignación presupuestaria del Gobierno Central a las universidades públicas y escuelas politécnicas públicas a nivel nacional serán los siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

No. 182

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

1. Porcentaje de ejecución presupuestaria del año 2024 y del primer semestre del año 2025.
2. Porcentaje de estudiantes provenientes de provincias distintas a la provincia donde se encuentra el campus principal de la universidad pública o escuela politécnica pública. Se deberá realizar un análisis de los últimos cinco años, considerando cuántos estudiantes iniciaron la carrera, cuántos finalizaron; y el promedio de estudiantes que cursan cada año.
3. Modelo de implementación y gestión de la residencia universitaria, el cual deberá incluir alimentación subvencionada.
4. Que la universidad pública o escuela politécnica pública sea titular de un bien inmueble que sea apto y uso sea destinado, de manera exclusiva, para el programa; o, que la universidad pública o escuela politécnica hay suscrito un convenio o instrumento jurídico válido que garanticen la disponibilidad del inmueble para uso exclusivo del programa.
5. Los demás requisitos que establezca el ente rector de educación superior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades involucradas en la ejecución del programa observarán las recomendaciones realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el oficio Nro. MEF-VGF-2025-0714-O de 13 de octubre de 2025 y sus anexos.

SEGUNDA.- El ente rector de la educación superior, coordinará con el Ministerio de Economía y Finanzas, para determinar la fuente de financiamiento y disponibilidad presupuestaria para la implementación del Programa “Residencia Universitaria”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo máximo de treinta (30) días a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo, el ente rector de educación superior emitirá la normativa secundaria necesaria para la aplicación del Programa “Residencia Universitaria”, la cual deberá incluir los requisitos mínimos que deberán cumplir los estudiantes para el acceso y permanencia en las residencias universitarias.

SEGUNDA.- En el plazo máximo de treinta (30) días desde que el ente rector de educación superior emita la normativa conforme lo contemplado en la disposición transitoria primera de este Decreto Ejecutivo, las escuelas politécnicas públicas y universidades públicas a nivel nacional remitirán al ente rector de educación superior el modelo de implementación y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 182

DANIEL NOBOA AZÍN

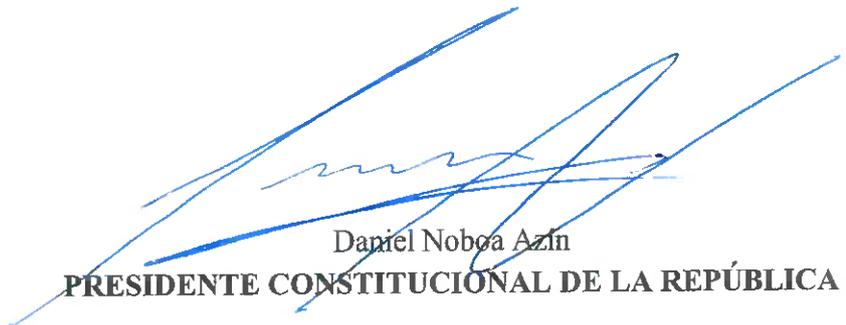
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

gestión de la residencia universitaria, el cual será revisado y, de ser el caso, aprobado, de forma individual, en el plazo máximo de treinta (30) días desde la presentación de cada requerimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Santa Elena, el 15 de octubre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA